

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata
ACCIONADO: Luz Mery Toro González
Radicación: 2022-00043*

SENTENCIA DE TUTELA No. 016
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JACOB CASTILLO ZAPATA
Accionada: LUZ MERY TORO GONZÁLEZ funcionaria del INPEC
Manizales
Radicación: 2022-00043

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada a nombre propio, por **JACOB CASTILLO ZAPATA** en contra de **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ**, como **Responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y trabajo.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

El señor **JACOB CASTILLO ZAPATA**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.053.833.067 recibe notificaciones en el correo electrónico epcmanizales@inpec.gov.co

III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La señora **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ**, como **Responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales** recibe notificaciones en el correo electrónico epcmanizales@inpec.gov.co

El director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Sede Manizales** recibe notificaciones en el correo electrónico epcmanizales@inpec.gov.co atencionalciudadano@inpec.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El señor **JACOB CASTILLO ZAPATA** formuló esta acción de tutela en contra de la funcionaria **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ**, como **Responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivó para la presentación de la referida solicitud de amparo constitucional:

1. El señor Jacob Castillo Zapata, recluso del Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Manizales, presentó el pasado 20 de septiembre de 2021 una petición ante el Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Manizales – Área de atención y tratamiento, con el objetivo de solicitar un cambio en el área de trabajo y la correspondiente redención de pena.

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

2. Señala el accionante que por parte de la entidad ha tenido respuesta a su petición, pero que la funcionaria accionada no ha querido realizarle el cambio de área de trabajo ni tampoco el descuento por redención de pena.
3. Por este motivo, el señor Jacob Castillo Zapata decidió presentar esta acción de tutela, con el propósito de que la entidad accionada le conteste favorablemente sus peticiones y así garantizar la protección de sus derechos fundamentales invocados.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculada, ejerciendo únicamente su derecho de defensa y contradicción el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad – Sede Manizales, como pasa narrarse:

DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – SEDE MANIZALES

El director de la entidad para el día 28 de enero del presente año, allegó mediante correo electrónico contestación a la acción de tutela y señaló que en la actualidad, al señor Jacob Castillo Zapata se le está generando el correspondiente descuento y redención de la pena en la actividad de "FIBRAS Y MATERIALES SINTÉTICOS" desde el 15 de febrero de 2021. Fecha misma en la que inició a realizar su trabajo en esta actividad. Indica que con respecto a las peticiones que ha presentado el interno, tendientes a obtener un descuento en el área de taller de ebanistería, se le ha respondido cada una, manifestando que no hay disponibilidad de cupo para trabajar y efectuar el descuento en dicha área. Aclara que las actividades asignadas, independientemente del área en el que se encuentren, generan el mismo descuento y redención de pena de 8 horas diarias. Solicita no se tutelén los derechos invocados por el accionante.

Se deja constancia que, pese a haber sido notificada de debida forma la funcionaria **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ, como Responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales**, no ejerció su derecho de defensa y por consiguiente no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por el accionante y por esto se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Señala la Corte Constitucional en la sentencia T-414/2020 que los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios por ser establecimientos que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, pueden asimilarse al concepto de autoridad pública. En el presente caso en concreto como la acción de tutela se dirige contra una funcionaria que trabaja en el Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Manizales, y por ende desempeñar funciones públicas, este despacho considera que con esta circunstancia se logra acreditar el presente requisito de procedibilidad.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del hoy accionante por parte del accionado, al no contestar favorablemente su petición, 21 de septiembre de 2021, y la presentación de la acción de tutela, 26 de enero de 2022, existe un lapso temporal de 4 meses aproximadamente. Tiempo este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Como en el presente caso en concreto se logra entrever que el accionado pretende le sean protegidos sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, este despacho se referirá a cada derecho fundamental de manera individualizada, para efectos de realizar el correspondiente análisis respecto del presente requisito.

Derecho fundamental de petición

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

Por lo anterior, este despacho encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción respecto del derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante.

Derecho fundamental al trabajo

Al respecto, señala la sentencia T-414/2020 del Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

"En la sentencia T-388 de 2013, se indicó que la acción de tutela es un derecho autónomo en el orden constitucional vigente y que debido a la relación especial de sujeción en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, así como a la situación que se presenta en el sistema penitenciario y carcelario, la acción de amparo "adquiere un lugar protagónico y estratégico. No sólo se permite asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar.

La Sala concluye del estudio de la jurisprudencia constitucional con respecto a la protección del trabajo penitenciario que en las 13 sentencias de tutela se analizaron de fondo los asuntos puestos en consideración de las diferentes Salas de Revisión.

Adicionalmente, en la sentencia T-1190 de 2003, la Sala Séptima de Revisión estudió una tutela similar a la de la referencia, en la que el peticionario solicitó que se le asignara un trabajo que le permitiera mantenerse activo, redimir la pena y obtener algunos recursos para sufragar sus gastos personales y comunicarse con su familia. En esta ocasión, la Sala no abordó el estudio de cada uno de los requisitos de procedencia, pero resolvió el asunto de fondo". (Subrayado fuera del texto original)

Con esto, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia referida, declaró de una manera tacita la procedencia de la acción de tutela para cuando se pretenda buscar la protección del derecho fundamental al trabajo por parte de las personas que se encuentran reclusas en establecimientos o centros carcelarios. De igual manera, en sentencias como la T-865/12, T-757/15, T-1326/05, T-429/10 entre otras, el Alto Tribunal Constitucional, si bien no realiza el examen de procedibilidad de la acción de las respectivas acciones de tutela, estudia de fondo los planteamientos concretos con relación al trabajo penitenciario.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta nuestro caso objeto de estudio, observa este despacho que dadas las circunstancias en las que se encuentran los internos en los establecimientos carcelarios y penitenciarios y dado el estado de cosas inconstitucionales en el que se encuentra sistema carcelario colombiano, es procedente acudir a la acción de amparo constitucional para buscar la protección del derecho fundamental al trabajo penitenciario de los reclusos. Los otros mecanismos de defensa judiciales ordinarios existentes para el efecto no logran ser lo suficientemente idóneos y pertinentes para buscar la protección del derecho fundamental invocado.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al trabajo penitenciario del señor Jacob Castillo Zapata por parte de Luz Mery Toro González, como responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Manizales.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Respuesta petición del 21 de septiembre de 2021.
- Orden de asignación para trabajar en el área de fibras y materiales sintéticos.
- Histórico de actividad del interno.
- Notificación internos-posjunta No. 367, 594, 963, 1171, 1943 y 2084.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ, como responsable del Área Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario de Medida de Seguridad y Carcelario de Manizales** está vulnerado los derechos fundamentales de petición y al trabajo penitenciario del señor **JACOB CASTILLO ZAPATA** al no haber respondido favorablemente la petición presentada por este el pasado 20 de septiembre de 2021.

De modo que, para resolver el problema planteado, este despacho se referirá a las (i) generalidades del derecho de petición, al desarrollo jurisprudencial sobre (ii) trabajo penitenciario, para finalmente (iii) resolver el caso en concreto.

VII. CONSIDERACIONES

Generalidades del derecho de petición

Para empezar, la Constitución política le ha concedido al derecho de petición el carácter de ser un derecho fundamental. En su artículo 23 superior, señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual manera, la ley estatutaria 1755 de 2015 señala que el derecho de petición es una solicitud que cualquier persona puede realizar respetuosamente, de manera verbal o escrita, ante una autoridad, institución o empresa de naturaleza pública o privada.

A su vez, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición presenta una doble función. La de permitirle al interesado elevar peticiones respetuosas ante autoridades, y la de garantizar una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Teniendo claridad de lo anterior, un primer elemento a tener en cuenta dentro del derecho de petición, es lo que tiene que ver con las solicitudes que se pueden realizar por medio de la petición. Para esto, el artículo 13 de la referida ley estatutaria establece que por medio del derecho de petición se pueden solicitar: *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”*

Como se segundo elemento y dada la libertad de configuración legislativa, el derecho de petición se clasifica en: derecho de petición de información, derecho de petición de documentos y derecho de petición de consulta. Según el artículo 14 de la mencionada ley, la petición de información debe ser resuelta dentro de los quince (15) siguientes a su recepción; la petición de documentos debe de ser resuelta dentro de los diez (10) siguientes a su recepción, y la petición de consulta debe de ser resuelta dentro de los treinta (30) siguientes a su recepción. Acto seguido, el parágrafo del referido artículo señala:

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

“(…) PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto (…)

Sin embargo, por motivos del estado de emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el territorio colombiano por causa del COVID-19, (Resolución 1913 de 2021) el Ministerio de Justicia y del derecho el pasado 28 de marzo de 2020, profirió el decreto 491 de 2020 mediante el cual regula, en su artículo 5, la ampliación de términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.*

*Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción”. (Negrilla fuera del texto original)*

Así las cosas, toda persona tiene no solo el derecho de presentar sus peticiones respetuosas ante una autoridad pública o privada, sino que también tiene el derecho de recibir una respuesta en los términos anteriormente señalados, salvo cuando la autoridad peticionada manifieste no poder resolver la petición en dichos términos. Ante este evento, la entidad deberá indicar la fecha de respuesta a la petición, que en todo caso no podrá sobrepasar el doble del término inicial.

Elementos para considerar la integralidad de una respuesta a una petición.

Señala el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que toda persona tiene el derecho a obtener una pronta resolución completa y de fondo a la petición que se presente. Así:

*“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma** (…). (Negrilla fuera del texto original).*

Con relación a obtener una respuesta de fondo, la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-230/2020 ha desarrollado las características que componen esta parte esencial del derecho de petición. Señala:

*“(…) Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta*

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...)"

Con esto se tiene entonces, que la respuesta que genere una entidad a una petición, debe de ser de fácil comprensión y que atienda directamente a lo solicitado por el peticionario, entre otras cosas.

Adicionalmente, en la sentencia T-146/12 el Alto Tribunal Constitucional señala:

"(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (...)" (Negrilla fuera del texto original)

Trabajo penitenciario como medida de resocialización

Señala el artículo 25 de la Constitución Política que el trabajo es un derecho fundamental y una obligación social que en todas sus modalidades goza de especial protección del Estado. En el caso de las personas privadas de su libertad, el artículo 79 de la ley 065 de 1993 señala que todos los internos en un establecimiento carcelario tienen derecho a desarrollar un trabajo en condiciones dignas y justas.

"(...) Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados (...).

A su turno, señala el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario que el trabajo permite una redención de la pena para los trabajadores que se encuentren privados de la libertad.

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

Con relación al desarrollo del trabajo y de las actividades de los internos en el establecimiento carcelario, la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013 contempla en su artículo 4 lo siguiente,

“Los programas de trabajo son una de las estrategias ofrecidas al personal privado de la libertad dentro de los procesos de Atención Social y Tratamiento Penitenciario y se integran en las siguientes categorías: artesanales, industriales, servicios, agrícolas y pecuarias, trabajo comunitario y libertad preparatoria, las cuales están orientadas a fortalecer en el interno(a) hábitos, destrezas, habilidades, competencias reafirmando principios y valores de solidaridad y generosidad para su integración a su vida en libertad”.

En este orden de ideas, se tiene entonces que las personas privadas de la libertad tienen derecho a realizar trabajos y actividades que busquen no solo la resocialización del interno, sino también la redención de la pena. Empero, como el trabajo obligatorio realizado en las cárceles no es en esencia voluntario, pues proviene de la imposición y ejecución de una pena, conviene señalar que de acuerdo a los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad se ha señalado que el trabajo forzoso y obligatorio debe de ser abolido salvo cuando se trate de cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de la autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado. Convenio numero 29 para miembros de la OIT.

VIII. Caso concreto

El presente caso gira en torno de los derechos fundamentales de petición y del trabajo de señor Jacob Castillo Zapata, interno del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales, quien manifiesta el haber presentado varias peticiones ante el mismo centro penitenciario, entre ellas la petición del 20 de septiembre de 2021, mediante la cual solicita le concedan un descuento(redención) de la pena para trabajar en otras actividades, sin que sus peticiones pese al haber sido contestadas, hubieran sido resueltas de forma favorable por la funcionaria del área de atención y tratamiento del establecimiento penitenciario y carcelario.

Dicho esto, se advierte que la pretensión de la acción de tutela se fundamenta en las respuestas desfavorables y negativas que obtuvo el señor Jacob Castillo Zapata al no concedérsele la posibilidad de realizar su redención de pena (descuento) en otras actividades dentro del establecimiento penitenciario, ocasionando con esto, según el hoy accionante, una vulneración a su derecho fundamental de petición y, por consiguiente, al trabajo.

Así las cosas, se tiene que el accionante presentó el pasado 20 de septiembre una petición ante la funcionaria del área de atención y tratamiento del establecimiento penitenciario y carcelario, quien para el 21 de septiembre del año 2021, da respuesta a la petición presentada, manifestando el procedimiento mediante el cual se realizan las designaciones de las vacantes para cada patio, señalando que las solicitudes no aprobadas son notificadas a cada interno mediante acta.

En la contestación que allegó el director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales, se indica que en efecto el hoy accionante ha presentado varias solicitudes para redención (descuento) de pena en el taller de ebanistería, pero que mediante las actas notificadoras se le ha contestado manifestando que no hay cupo para el taller en comento.

Dicho esto, se observa hasta este punto, que las peticiones presentadas por el señor Jacob Castillo Zapata no es que no se hayan respondido, sino que no han sido

Sentencia de tutela de Primera Instancia.

ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata

ACCIONADO: Luz Mery Toro González

Radicación: 2022-00043

respondidas de una manera favorable para el accionante. Lo cual conlleva a señalar lo que ha indicado la Corte Constitucional, en el entendido de que el derecho fundamental de petición no lleva implícita la condición ser resuelta de manera favorable la solicitud que presente el peticionario.

En tal virtud y si bien se le ha manifestado al accionante que no hay disponibilidad de cupos para trabajar en el taller de ebanistería, encuentra este despacho que no se evidencia alguna vulneración al derecho fundamental de petición del señor Jacob Castillo Zapata, toda vez que, como se señaló precedentemente, a la parte accionada se le ha dado respuesta a las peticiones presentadas.

Con relación al derecho fundamental del trabajo, señala el accionante que por causa de no concedérsele la redención (descuento) de la pena en otra actividad o trabajo, su derecho está siendo vulnerado por parte del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales. Sin embargo y una vez revisada las pruebas que obran en el expediente, se tiene que el señor Jacob Castillo Zapata se encuentra actualmente trabajando y realizando la actividad en el taller de fibras y materiales sintéticos desde el 15 de febrero de 2021, trabajando ocho horas diarias de lunes a viernes.

Bajo este presupuesto, no es dable pues deducir por esta servidora judicial que se esté presentado alguna vulneración del derecho fundamental al trabajo carcelario del hoy accionando, por cuanto se acredita que actualmente el señor Jacob Castillo Zapata se encuentra trabajando y que según la contestación de la tutela por parte del director del establecimiento penitenciario, se le está generando la correspondiente redención (descuento) de la pena en la actividad de fibras y materiales sintéticos.

Es de advertir que este despacho no puede extralimitarse en sus funciones e intervenir en el procedimiento o en la forma en la que se asignan o reparten los cupos para el desarrollo de las actividades existentes en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales, puesto que es una función que en virtud de sus reglamentos, normativas y lineamientos internos recae en las directivas del establecimiento carcelario.

IX. Conclusión

Teniendo en cuenta el escrito tutelar, la contestación y las pruebas obrantes en el expediente, este despacho concluye que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor Jacob Castillo Zapata, en el entendido que las peticiones presentadas por el hoy accionante ante la entidad accionada, han sido tramitadas y resueltas en su debida oportunidad, a pesar de haber sido desfavorables a sus intereses y, aunque el objetivo de la presente acción de tutela era lograr el cambio de actividad laboral dentro del establecimiento penitenciario y carcelario, no le es dable a esta servidora judicial proferir alguna u otra orden por encima de los lineamientos y procedimientos que la parte accionada disponga para la asignación de cupos en las actividades laborales existentes en el establecimiento, máxime cuando ha quedado claro que no se han vulnerado los derechos alegados por el accionante, por cuanto se encuentra realizando una actividad productiva, por medio de la cual podrá hacer el respectivo descuento de la pena, razones por las cuales no se tutelarán los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al trabajo penitenciario del señor **JACOB CASTILLO ZAPATA**, identificado con número de cédula de ciudadanía 1.053.833.067, dentro del presente trámite de tutela promovido en contra **LUZ MERY TORO GONZÁLEZ, como Responsable del Área**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.
ACCIONANTE: Jacob Castillo Zapata
ACCIONADO: Luz Mery Toro González
Radicación: 2022-00043*

Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Manizales

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 19 del 04 de febrero de 2022
Secretaría

OAJ

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a649de53d4aa9487c463a4a9a89d60008c8bb2b551f3f5982a53a21eb03c2349

Documento generado en 03/02/2022 11:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>